

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DIEGO RICARDO MONCADA CARRILLO  
Radicado: 11001310304820210045500  
Providencia: TERMINA POR PAGO PARCIAL

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede (PDF 22), en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía por **pago total de la obligación ÚNICAMENTE** en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré **No. 90000077200**

1.2.- Continuar el trámite respecto de la obligación **No. 490099426**.

1.3.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BBVA S.A. Colombia

Demandado: CARLOS ALBERTO CORTES VARGAS

Radicado: 11001310304820210061700

Providencia: Termina Proceso por pago

1.- De conformidad con lo solicitado<sup>1</sup> en memorial precedente, en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo acumulado por pago total de la obligación.

1.2.- Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.

1.3.- Hágase Entrega de los depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia a la parte actora, previa verificación del embargo de remanentes. Oficiese.

---

<sup>1</sup> PDF45

1.4.- Practicar por Secretaría el desglose del citado título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

1.5.- Sin condena en costas.

1.6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish or scribble that extends to the right edge of the line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JUAN MANUEL BORDA DE FRANCISCO  
Radicado: 11001310304820210062600  
Providencia: APRUEBA COSTAS

Surtido el traslado de la liquidación de costas sin objeción alguna, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho 18 de setiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: AMPARO PELÁEZ GONZÁLEZ

RADICADO: 11001310304820210065800

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada en debida forma, quien dentro del término guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Una vez se acredite el registro del embargo, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ISMAEL VELANDIA SANABRIA

DEMANDADO: SONIA RIVERA DE SOTELO

RADICADO: 11001310304820210069300

PROVIDENCIA: APRUEBA CRÉDITO Y COSTAS

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ESCOBAR OSPINA S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220000200

PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO POR PAGO

1.- De conformidad con lo solicitado<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo acumulado por pago total de la obligación.

1.2.- Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.

1.3.- Hágase Entrega de los depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia a la parte actora, previa verificación del embargo de remanentes. Oficiese.

---

<sup>1</sup> PDF10

1.4.- Practicar por Secretaría el desglose del citado título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

1.5.- Sin condena en costas.

1.6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho 18 de setiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILSON GUILLERMO PÉREZ SUAREZ Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220004900

PROVIDENCIA: APRUEBA CRÉDITO Y COSTAS

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación.

Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE MAURICIO LOPEZ TORRES  
Radicado: 11001310304820220012300  
Providencia: APRUEBA COSTAS

Surtido el traslado de la liquidación de costas sin objeción alguna, el Juzgado le imparte aprobación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho 18 de setiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIOENS MEDICAS S.A.  
ESIMED S.A.

RADICADO: 11001310304820220021600

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del aquí ejecutado, conforme lo indicado en el escrito de cautelas<sup>1</sup>. Se limita la medida a la suma de \$294.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

---

<sup>1</sup> PDF022 CUADERNO2

| REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PRODUCTOS AGRICOLAS ASOCIADOS S.A.S.  
Demandado: EMPRESA AGRICOLA COLOMBIANA S.A.S.  
Radicado: 11001310304820220029700  
Providencia: TIENE EN CUENTA DESISTIMIENTO.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá remitió el expediente de la referencia, en virtud del desistimiento efectuado por la parte actora frente a la apelación interpuesta contra el auto que negó mandamiento de pago.

Por secretaria, realícese si fuere pertinente la entrega de la demanda y sus anexos, previa compensación y dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho de setiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHAN MANUEL ROJAS ESCAMILLA

Radicado: 11001310304820220059500

Providencia: DECRETA SECUESTRO

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.50N-20740247, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO de este, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al *Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía – Zona respectiva*, de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de designar ecuestre y asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a

las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOHAN MANUEL ROJAS ESCAMILLA  
Radicado: 11001310304820220059500  
Providencia: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA  
EJECUCIÓN

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, tal y como se desprende en la documental aportada al expediente digital<sup>1</sup>, quienes dentro del término legal permanecieron silentes.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Johan Manuel Rojas Escamilla, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de

---

<sup>1</sup> PDF015

dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, conforme se vislumbra en el plenario<sup>3</sup>, dentro del término legal permanecieron silentes.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Bancolombia S.A. y en contra de Johan Manuel Rojas

---

<sup>2</sup> PDF006

<sup>3</sup> PDF015

Escamilla, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y su corrección, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho 18 de setiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: O&M INGENIERIA S.A.S.  
Radicado: 11001310304820230002600  
Providencia: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA  
EJECUCIÓN

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, tal y como se desprende en la documental aportada al expediente digital<sup>1</sup>, quienes dentro del término legal permanecieron silentes.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de O&M Ingenieria S.A.S. y Edwin Alfonso Orjuela Polania, con el fin de obtener el pago

---

<sup>1</sup> PDF013

coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, conforme se vislumbra en el plenario<sup>3</sup>, dentro del término legal permanecieron silentes.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Banco de Bogotá S.A. y en contra de O&M Ingeniería

---

<sup>2</sup> PDF012

<sup>3</sup> PDF013

S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago y su corrección, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$26.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5°, núm. 4°, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SIMULACION  
Demandante: GABRIEL JIMENEZ  
Demandado: HEREDEROS DE JORGE ALIRIO JIMENEZ  
BARBÓN  
Radicado: 11001310304820230025600  
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

1.- Indique de manera clara y precisa contra quien dirige la acción, tenga en cuenta el memorialista que los señalados en la parte inicial de la demanda difiere con el acápite de pruebas y notificaciones de la demanda.

2.- Atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para el efecto indicar de manera clara y precisa todo el contradictorio.

3.- Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish or mark that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge, with a small red dot above it. The signature is set against a light gray background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 No. 14-33  
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15  
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICAL MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: UNIDAD MEDICA ONCOLIFE IPS S.A.S.

RADICADO: 11001310304820230043900

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente

Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro<sup>1</sup> la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1º del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

---

<sup>1</sup> Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

De conformidad con los derroteros enunciados, es claro, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual “teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”, tal como lo consagra el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016.

Aunado a ello, también debe decirse que tampoco se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe allegar conforme a la Resolución 000015 de 21 de febrero de 2021 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

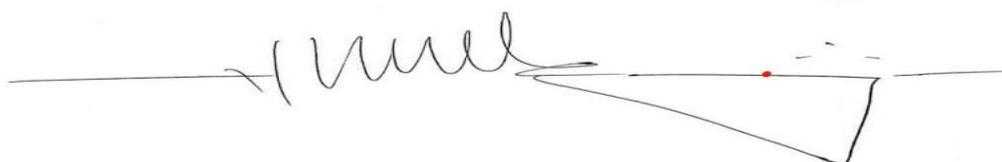
Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOLUTIONS FOR BUSINESS STRATEGIES  
INC.

Demandado: PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A.

Radicado: 11001310304820200008100

Providencia: DECIDE MEDIDAS CAUTELARES

De cara a las solicitudes obrantes al interior del expediente y en atención al decurso adjetivo, se DISPONE:

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a las peticiones elevadas por la parte demandada, y de cara al inciso 5<sup>1</sup> del artículo 599 del C.G. del P., y teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito se ordena al extremo ejecutante prestar caución por el cinco por ciento (5%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su

---

<sup>1</sup> “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

práctica, so pena de levantar y no decretar más cautelas, para tal fin se concede el término máximo de los quince (15) días.

Se advierte que contra esta decisión no procede recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOLUTIONS FOR BUSINESS STRATEGIES  
INC.  
Demandado: PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A.  
Radicado: 11001310304820200008100  
Providencia: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

**1.** Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, a efecto de evitar algún vicio que puede invalidar la actuación, conforme lo prevé artículo 121 del C.G. del P.

**2.** Incorporar para los fines pertinentes al expediente los escritos allegados [junto con los documentos anexos] por los extremos en contienda, **(i)** de un lado el presentado por el apoderado de la parte demandada por medio del que se dio contestación a la demanda y se proponen excepciones de mérito [del cual no ha necesidad de correr traslado por haberse enviado por correo a la contraparte, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022], y **(ii)** del otro, el presentado por el mandatario del extremo actor describiendo tales defensas.

**3.** No decretar la pérdida de competencia, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, además, acceder a tal declaratoria [en el estado en que se encuentra el proceso] generaría consecuencias adversas las partes, y conllevaría a la congestión del Juzgado que sigue en turno, pues no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial, frente alto volumen de procesos que tienen los funcionarios para resolver, especialmente los juzgados que como este tienen una gran carga laboral que es muy superior a la normal.

Aunado a ello, con se debe tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional al respecto, quien a través de diversas sentencias ha sostenido que resulta perjudicial declarar la nulidad por simples formalismos, máxime cuando no existe yerro alguno, al respecto indicó: *“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”*.<sup>1</sup>

De igual manera, ha dicho que existe una postura desarrollada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual señala que *“la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía.”*<sup>2</sup>.

**4.** Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **07 de noviembre de 2024**, para llevar a cabola audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y de ser procedente evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el canon 373 ibídem, teniendo en cuenta para tal fin las previsiones de los artículos 270 y 443 ejúsdem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este

---

<sup>1</sup> Sentencia T-341 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia T-334 de 2020

expediente, vía email [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a las partes y a los terceros intervinientes que deben concurrir a ella, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOLUTIONS FOR BUSINESS STRATEGIES  
INC.

Demandado: PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A.

Radicado: 11001310304820200008100

Providencia: TRAMITA TACHA DE FALSEDAD

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso y en atención al devenir procesal, se DISPONE:

**1.** Dar trámite incidental a la solicitud de TACHA DE FALSEDAD formuladas por la parte actora contra el “Documento Confidencial” allegado por el extremo demandado (arts. 269 y siguientes del C.G. del P.).

**2.** No correr traslado, toda vez que al PDF 002 de esta Carpeta [C03TachaDeFalsedad] se acreditó el cumplimiento de lo preceptuado por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber enviado por correo electrónico el referido escrito a la contraparte.

**3.** Ordenar a la parte demandada que allegue el original (en físico) a la Secretaria del Juzgado el documento tachado de falso, dentro del término de cinco (5) días.

**4.** Ordenar que por Secretaria se proceda a la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, para oportunamente dejarla bajo custodia del suscrito juez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge, with a small red dot above it. The signature is set against a light gray background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DAVID RAMÓN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y LILIANA  
MARCELA HERRERA TORRADO

RADICADO: 11001310304820220051200

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros que posea la parte demandada las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas<sup>1</sup>, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$1.500.000. 000.oo

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

---

<sup>1</sup> PDF001CUADERNOCAUTELAS

2. DECRETAR el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO enunciados en los numerales 3, 4 y 5 del escrito de cautelas. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda comunicando lo aquí dispuesto.

3. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas.

Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a stamp or official mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho 18 de setiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JHON EDUARD ÁNGEL HERREÑO

DEMANDADO: DIEGO ALFONSO PARRA MARTÍNEZ

RADICADO: 11001310304820230029400

PROVIDENCIA: TIENE EN CUENTA - REQUIERE

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado notificado en debida forma, dentro del término guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Se requiere a la secretaria del Juzgado para que dé cumplimiento a los numerales 3 y 4 del mandamiento de pago.

Acreditado el registro del embargo, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA

DEMANDADO: JULIÁN MAURICIO ÁLVAREZ VARÓN

RADICADO: 11001310304820230030800

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Empresarios y Consultores Ltda contra Julián Mauricio Álvarez Varón, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$154.468.158 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10307889 arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. reconocese personería al abogado CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ quien obra como apoderado judicial de la parte actora,

para los fines y en los términos del poder conferido, y asimismo como apoderada sustituta a la abogada DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ en los mismos términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ariza Villa", is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de  
Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMPRESARIOS Y CONSULTORES  
LTDA

DEMANDADO: JULIÁN MAURICIO ÁLVAREZ  
VARÓN

RADICADO: 11001310304820230030800

PROVIDENCIA: MEDIDA

CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la  
demandante, de conformidad con lo dispuesto en el  
artículo 599 del Código General del Proceso, el  
Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los  
dineros que posea o llegare a poseer la parte  
demandada en las entidades financieras y sobre los  
productos financieros que posea la parte  
demandada en las entidades bancarias enunciadas

en el escrito de cautelas<sup>1</sup>, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$250.000.000.00

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alienten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

---

<sup>1</sup> PDF002FOLIO74

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA

DEMANDADO: JULIÁN MAURICIO ÁLVAREZ VARÓN

RADICADO: 11001310304820230030800

PROVIDENCIA: RENUNCIA PODER

El despacho frente a la renuncia del poder aportada<sup>1</sup> por el apoderado principal; en virtud de la sustitución de poder a la abogada DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ, para los fines y en los términos del poder conferido, reconocida en autos se permite expresar que:

La renuncia del apoderado principal no implica la renuncia del que fue nombrado sustituto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

---

<sup>1</sup> PDF009

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ MARTIN MENDOZA BOLAÑOS  
RADICADO: 11001310304820230046000  
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra JOSÉ MARTÍN MENDOZA BOLAÑOS, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$135.801.047.32 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 165536568-207419333474 arrimado como base de la acción.

1.2. \$11.479.163.88 por concepto intereses corrientes.

1.3. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. \$86.530.054.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5126450012788720-4425490014883583 arrimado como base de la acción.

1.5. \$7.846. 769.00 por concepto intereses corrientes.

1.6. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de esta, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. El abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA obra como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (19) de septiembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE  
COLOMBIA - ASOHOFRUCOL  
DEMANDADO: PRODUCTOS COMESTIBLES FRIKAZ S.A.S  
RADICADO: 11001310304820220032200  
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN AUTO – FIJA FECHA  
AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes que anteceden se DISPONE:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a realizar la corrección del auto adiado el veintitrés (23) de septiembre de 2022 en el numeral 4, en el sentido de indicar que se reconoce como apoderado judicial a Valeria Duque Ocampo de la parte demandante, más no como allí se indicó.

2. Corregir el numeral 2 respecto a la realización de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada, para lo cual deberá anexar la presente providencia y remitir la copia del libelo por medio del cual se solicita prueba extra proceso; y oportunamente acreditar tal actuación, y no como se indicó.

3. Fijar fecha de audiencia para el 02 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.

4. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish or scribble that extends downwards and to the right, resembling a large 'L' or a similar shape. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de 2023

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: JOSÉ OMAR URREGO CHITIVA

DEMANDADO: ARAMSE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 11001310304820210040200

ACTUACIÓN: SE TIENE POR NOTIFICADO

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden se DISPONE:

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Sociedad Aramse S.A.S en liquidación, se notificó conforme a lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad legal permaneció silente.

2. En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de 2023

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO ROBAYO ALBORNOZ

RADICADO: 11001310304820210031600

ACTUACIÓN: SUSPENDE POR INSOLVENCIA

En atención a la comunicación visible a PDF 98, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Incorporar al presente proceso para los fines legales pertinentes, la solicitud elevada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P, mediante el cual se comunica el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta las normas que regulan sobre el particular la figura de Insolvencia de Persona natural No Comerciante (art. 531 y ss. del C.G.P.), y como quiera que el referido centro de conciliación mediante decisión 001 del 23 de junio de 2023, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del aquí ejecutado JESÚS ANTONIO ROBAYO ALBORNOZ con C.C. 19.487.857 de Bogotá (arts. 543 y 543 ibídem), en consecuencia, se DISPONE:

2.1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (núm. 1, art 545 del C.G.P.)

2.2. Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 ibídem, adelantado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

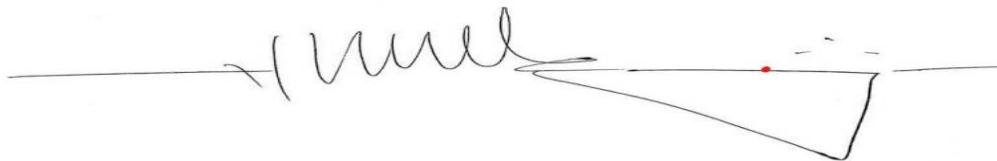
En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

2.3. Advertir al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P, que cualquier decisión de fondo que se tome en el procedimiento de negociación de deudas, deberá ser comunicado a este proceso.

2.4. Comunicar lo dispuesto en este auto, al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P, para lo de su competencia, así mismo para ahondar las garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí dispuesto a las partes intervinientes. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA